



RESOLUCION No. CSJMAR21-159
26 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en subsidio el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJMAR19-123 del 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judiciales de Santa Marta y Administrativo de Magdalena, convocado mediante Acuerdo No. CSJMAA17-206 de 2017”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena del 26 de marzo de 2021,

CONSIDERANDO QUE:

1. GENERALIDADES

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantasen los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias de conformidad con las directrices impartidas para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

A través del Acuerdo No. CSJMAA17-206 de 06 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Administrativo del Magdalena.

Por medio de la Resolución CSJMAR18-250 del 23 de octubre de 2018, esta Corporación, decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna dentro de la citada convocatoria.

En desarrollo de la etapa de selección, los concursantes admitidos, fueron citados para presentar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y pruebas psicotécnica, la cual se llevó a cabo el tres (3) de febrero de 2019.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, mediante la Resolución CSJMAR19-123 del 17 de mayo de 2019, publicó los resultados de las pruebas mencionadas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.2 de la convocatoria al concurso, dichos resultados fueron publicados mediante fijación de la respectiva resolución en la Dirección Seccional de Administración Judicial y en la página Web www.ramajudicial.gov.co, durante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del 20 de mayo y hasta el 24 de mayo de 2019; el término para interponer los recursos de la vía gubernativa, transcurrió entre el 27 de mayo al 10 de junio del 2019, inclusive; de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos fueron presentados en forma oportuna dentro del término antes señalado y cumple con las formalidades establecidas en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El día 1 de noviembre de 2020 el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso realizar la exhibición de los cuadernillos y hojas de respuesta a los concursantes interesados y al efecto, para el caso de la Seccional del Magdalena, se realizó la respectiva citación en la página web de la página judicial e inclusive se remitió correo electrónico recordando a cada uno de los aspirantes que habían solicitado oportunamente la exhibición.

Igualmente, una vez realizada la citada actividad, se dio un término adicional de diez (10) días para que los interesados complementaran sus argumentos y así garantizar el debido proceso y derecho de defensa. Dicho término corrió entre el 3 y el 17 de noviembre de 2020.

Que la señora **MARTHA ELENA PACHECO REBOLLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.879.965, en su condición de concursante admitida al cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, mediante e-mail del 10 de junio de 2019, presentó, en forma oportuna, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. CSJMAR19-123 del 17 de mayo de 2019, argumentando:

- Después de efectuar el examen en compañía de amigos y compañeros que realizamos la evaluación me di a la tarea de reconstruir la prueba y en lo posible confrontar sus respuestas, con las normas, textos y demás, en aquellos casos donde se pudiese.
- Efectuado el ejercicio antes expuesto considere que había respondido positivamente 83 preguntas para un puntaje de 830, no obstante, el resultado obtenido por la suscrita correspondió a 798,28.
- Dilucidado lo anterior, por una simple regla de tres, se verificó que el puntaje de 798,28, equivalen a 79.82 preguntas correctas, desconociendo la suscrita el método que se utilizó entonces para la calificación de las pruebas de conocimiento, toda vez, que los resultados obtenidos por los participantes, en teoría deben corresponder a números exactos, advirtiendo además que en mi caso particular y atendiendo a que las matemáticas son exactas si se supone que respondí correctamente las 79.82 preguntas por redondeo se me debió calificar con 800 puntos buenos.
- A efectos de ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción solicita

Ahora bien, la hoy recurrente el día 1 de noviembre se presentó a la diligencia de exhibición, por lo que a través de correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020, presentó oportunamente la adición a su recurso, argumentando:

- PREGUNTA 56, la Suscrita eligió la opción 3-C (2) y (3), en tanto que la Universidad Nacional la respuesta correcta es la opción 1-A (3) y (4).
- PREGUNTA 60, La suscrita eligió la opción D. no obstante la Universidad Nacional señala como respuesta correcta la opción B.
- PREGUNTA 76, la suscrita eligió la opción C en tanto que la Universidad Nacional señalo como respuesta correcta al interrogante la opción B.
- PREGUNTA 78, la suscrita eligió la opción A en tanto que la Universidad Nacional señalo como respuesta correcta al interrogante planteado la opción B.
- PREGUNTA 79, la suscrita eligió la opción D en tanto que la Universidad Nacional señalo como respuesta correcta al interrogante planteado la opción B.

- PREGUNTA 81, la suscrita eligió la opción B en tanto que la Universidad Nacional señaló como respuesta correcta al interrogante planteado la opción D.
- PREGUNTA 82, la suscrita eligió la opción D en tanto que la Universidad Nacional señaló como respuesta correcta al interrogante planteado la opción A.
- PREGUNTA 85, la suscrita eligió la opción B en tanto que la Universidad Nacional señaló como respuesta correcta al interrogante planteado la opción A.
- PREGUNTA 89, la suscrita eligió la opción A en tanto que la Universidad Nacional señaló como respuesta correcta al interrogante planteado la opción C.

2. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 5.1.1 de la convocatoria, la cual es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Corporación, en la primera fase de este concurso de méritos está incluida, con carácter eliminatorio, las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades

Como lo indicó la convocatoria, para estas pruebas se construyeron las respectivas escalas estándar que oscilaron entre 1 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos y que sólo los aspirantes que obtuvieran dicho puntaje podían continuar en el concurso.

Conforme lo establece la convocatoria, el diseño, administración y aplicación de las pruebas, fue determinado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

En fecha 19 de febrero y 26 de marzo del año 2021, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, aportó los insumos técnicos proporcionados por la Universidad Nacional de Colombia sobre los recursos remitidos por este Consejo Seccional.

De acuerdo con lo anotado, esta Corporación procederá a resolver el recurso indicando a la recurrente que, para obtener la calificación final en las pruebas escritas, la Universidad Nacional de Colombia sigue procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño entre los concursantes. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

La consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula: $\text{Puntaje Estandarizado} = 750 + (100 \times Z)$. El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}$

Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe

A partir del acuerdo de convocatoria, el cual establece el puntaje mínimo aprobatorio de 800/1.000 puntos, y el nivel de exigencia superior al promedio, el cual fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.

En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1.000, es importante señalar que, mientras en la escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que corresponde al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, existe la posibilidad de encontrar puntajes en niveles muy superiores. En este sentido, la fórmula utilizada favorece a todos los aspirantes evaluados.

Teniendo en cuenta que el puntaje transformado no se obtiene a partir de una regla de tres y que depende de la dispersión de los resultados o las distancias con relación al promedio, la escala refleja el comportamiento de los componentes evaluados en cada grupo de referencia.

Sobre solicitudes referidas a informar el número de respuestas correctas y/o incorrectas

Los aspirantes que interpusieron los presentes recursos, tuvieron la oportunidad de acceder al material de prueba, y personal y directamente durante 3 horas y media, revisar, comparar y verificar las opciones de respuesta marcada por ellos y la correcta, definida en la clave de respuesta que la Universidad entregó impresa a cada uno. Por lo tanto, a la información solicitada ya tuvieron acceso estos aspirantes, con lo que se garantizó el derecho de acceder al material con el objeto de sustentar los recursos.

Adicionalmente, es importante señalar que la prueba objeto de este concurso definió, a través del Acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017, las directrices sobre la metodología de calificación. En ese sentido, para obtener la calificación final en las pruebas escritas, la Universidad Nacional de Colombia sigue procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño entre los concursantes. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

Sobre preguntas

Se transcribe únicamente el inicio de cada pregunta y seguidamente se presenta la fundamentación que soporta y ratifica la clave de la misma.

- Pregunta 56

El desarrollo del principio de participación de la mujer en los niveles decisorios de las...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Ley 581 de 2000, artículos 4 y 7.

- Pregunta 60

Según la Corte Constitucional colombiana, el enfoque diferencial de género...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Corte Constitucional, sentencia T-338/18 "Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas

adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

Sentencia T-095/18 “Las obligaciones positivas que se derivan para el Estado de la garantía de igualdad material para las mujeres y del deber de debida diligencia en la prevención de la violencia de género imponen, a su turno, la obligación para todas las autoridades y funcionarios del Estado de adoptar una perspectiva de género en sus actuaciones y decisiones, con el objetivo de eliminar todos los factores de riesgo de violencia o la garantía del ejercicio de todos los derechos en igualdad de condiciones, desde una visión integral. Lo anterior implica “la consideración de un criterio de distribución de los contenidos de libertad, criterio de distribución que ha de entender en el sentido de generalidad, equiparación y diferenciación negativa o positiva. La igualdad es un metaderecho, un principio constitutivo de los derechos de libertad, como igualdad formal en los derechos de todos a sus diferencias personales, y de los derechos sociales como igualdad sustancial en los derechos de todos a condiciones sociales de supervivencia (Bea, 1985)”. Así pues, en el ámbito administrativo, esto significa que ante situaciones que tengan una incidencia en el ejercicio de derechos fundamentales, se deben adoptar decisiones que apunten a eliminar los riesgos de discriminación en cualquiera de sus modalidades. Mientras que, desde el ámbito judicial, dicha obligación se traduce en la garantía del acceso a la justicia en igualdad de condiciones, lo cual implica el deber de analizar todas las circunstancias desde los impactos diferenciales para las mujeres para el efectivo goce de una igualdad sustantiva.”

- **Pregunta 76**

Dentro de las funciones de los gobernadores no se...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Constitución Política de Colombia, Artículo 305.

- **Pregunta 78**

Conforme a la Ley 142 de 1994, el _____ no es un...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La Ley 142 de 1994 establece en su artículo 1 “ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. <*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural*; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.”

- **Pregunta 79**

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, las Comisiones de...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Ley 142 de 1994 por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. “ARTÍCULO 69. ORGANIZACIÓN Y NATURALEZA. Créanse como unidades administrativas especiales, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, y adscritas al respectivo ministerio, las siguientes comisiones de regulación: (...)

- **Pregunta 81**

El recurso de apelación contra las facturas de una empresa de servicios...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La Ley 142 de 1994 por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 154 “ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado, aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.”

- **Pregunta 82**

El principio solvet et repete está relacionado...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. De acuerdo con el Diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia de la Lengua Española, el principio solve et repete significa “‘Paga y reclama’. Obligación de abonar las cantidades que exige la administración mediante actos administrativos firmes como requisitos para poder recurrirlos.” Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia C-500/92 señaló “Como consecuencia del principio de legalidad que ampara a los actos administrativos y del carácter de ejecutoriedad predicable de los mismos, cuando quiera que la administración imponga una multa, establezca un impuesto o contribución o liquide definitivamente un crédito, tales prestaciones económicas en favor del erario, han de satisfacerse una vez la decisión adoptada esté en firme; enunciación esta que corresponde al principio solve et repete, mediante el cual se busca el recaudo oportuno de los recursos para evitar que se altere el normal funcionamiento de los servicios públicos y el cumplimiento de los cometidos que la administración debe atender. (...)”

- **Pregunta 85**

Cuando el acto administrativo que declara la caducidad de un contrato estatal está incurso en una causal de...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 41 señala “ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento

del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

- **Pregunta 89**

Un ciudadano, en ejercicio del Derecho de Petición, le solicita al jefe de personal de un establecimiento público que le expidan copia o fotocopia de la...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 24 “ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

Adicionalmente, El Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 22591 de 2019, señala “Ahora bien, de conformidad con el artículo 9 de la misma ley (1712 de la 2014), toda entidad debe publicar una información mínima obligatoria en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan relacionada con los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

En el artículo 24 de la misma ley se establece el derecho de acceso a la información que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», se refiere acerca del carácter reservado de los documentos, (...)

De otra parte, es pertinente dar aplicación a las disposiciones legales contenidas en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, «por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales», define como datos sensibles «aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos».

Así las cosas, respecto a la protección de todas las bases de datos, serán aplicables los principios instituidos en la citada Ley para los documentos sujetos a reserva legal incluidos en las hojas de vida, tales como el principio de libertad desarrollado en el artículo 4º que establece: «El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento». (Subrayado fuera del texto). (...)"

En consecuencia, dado que se practicó la revisión manual de las respuestas escogidas por la recurrente sin encontrar error no hay lugar a reponer los resultados de calificación del examen asignado y, por tanto, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 77 del C.P.A.C.A se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la calificación obtenida por la señora **MARTHA ELENA PACHECO REBOLLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.879.965, admitida para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16; publicada mediante la Resolución CSJMAR19-123 de 17 de mayo del 2019, expedida por esta Sala, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, a la señora **MARTHA ELENA PACHECO REBOLLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.879.965, admitida para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16; ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá remitirse el escrito del recurso y el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notificar esta resolución a la interesada, mediante su fijación durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y a título informativo a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, link Concursos - Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

Dada en Santa Marta (Magdalena), a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ARTURO SAADE URUETA

Presidente

CSJMAG/JASU/MEBB

Firmado Por:

**JAIRO ARTURO SAADE URUETA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - DESPACHO 1**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe6a40f25b1cd641244e0cd48c9ee6ca045da71991c52973a0ea17cfc14dc8a**
Documento generado en 26/03/2021 11:18:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**